Exp. 911-2023-EPEN-00687
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad (al momento de los hechos), interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, acompañado por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 472-01-2024-SRES-00027, de fecha 6 de mayo del año 2024.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado [redacted] y/o [redacted], en contra de la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada para que en lo adelante diga: "SE ACOGE la acción civil incoada por la querellante, la señora [redacted] en tal virtud se condena a la señora [redacted] al pago de la suma de ochenta mil pesos (RD$80,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia del acto infraccional cometido por el imputado".* ***TERCERO:*** *Se confirma en las demás partes la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, en cuanto al aspecto penal: declaró la responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales [redacted]. o [redacted]. (a) P., por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Ángel (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 años de privación de libertad. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] y, en consecuencia, condenó a la señora [redacted], en calidad de madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la acción del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01460 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la señora [redacted], representante del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente; la recurrida, [redacted], así como sus respectivos representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de agosto de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del adolescente en conflicto con la ley penal adolescente de iniciales* [redacted]., *contra la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00013 de fecha 1 de julio de 2024,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada; y, en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada, ordenando el conocimiento del recurso por ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes.

1.4.2. La Lcda. Brenny Jerez, por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 1 de julio del año 2024, al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el adolescente de iniciales [redacted]., toda vez que la Corte a qua, además de que brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en observancia de las reglas y garantías correspondientes e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y por consiguiente, el tipo de pena se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., plantea como motivo de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del Art. 426.3.*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, con relación a los motivos planteados de apelación planteados, la Corte a qua se limitó a enunciarlos, obviando la fundamentación, específicamente lo relativo a inobservancia de varias normas jurídicas siendo estas que revisten mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales, las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación. Que si bien es cierto la corte nos ha dado la razón en cuanto al aspecto de modificar en cuanto a la indemnización civil que era en principio de 150,000.00 expresando esta era desproporcional, aun dejando un monto totalmente exorbitante de RD$80,000.00, no menos cierto es que la Corte no acoge nuestros planteamientos en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Ante lo planteado por la honorable corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que se enuncia en el presente recurso de casación sobre sentencia manifiesta infundada, puesto que a pesar de que dar una respuesta someramente esquivante al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Los motivos de nuestros medios no iban dirigidos a que esa honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció, sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación plantea por la corte a-quo, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a quo no fundó ni valoró nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. De conformidad con el medio desarrollado y lo que plantea la doctrina se pude verificar que la honorable corte ha olvidado que la motivación o fundamentación de una sentencia, nunca se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Una sentencia carente de motivación es nula, mientras que una sentencia motivada (válida) puede contener una incorrecta aplicación del derecho. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 179. 1992, Madrid. Tal como establece la SCJ, el hecho de no dar respuesta a uno de los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación es incurrir en falta de estatuir, tal como es en la especie. Pues como hemos establecido, la Corte a-qua no dio respuesta a lo planteado por la defensa mediante sus medios recursivos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Que la parte recurrente por intermedio de su defensa plantea que las pruebas aportadas no conducen a la condena del acusado. El recurrente refiere que la testigo [redacted] no vio quién le disparó a la víctima, por lo que no se puede decir que fue el imputado la persona que mató a la víctima. En cuanto a este punto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la testigo afirma que no vio quien "soltó el tiro", pero sí vio que el imputado andaba entre las tres personas que participaron en el hecho. El recurrente establece que la testigo [redacted] no vio lo que pasó y la versión de que el occiso le dijo quienes le dispararon no fue corroborada. En cuanto a este punto, si bien la testigo no estuvo presente cuando su hijo recibió el disparo, ésta habló con él antes de morir, el hecho de que la testigo no haya mencionado lo que le dijo su hijo antes de morir no quiere decir que no se lo haya dicho, y el testimonio de la madre se corrobora con el testimonio de la primera testigo que dijo haber visto a las personas que participaron en el homicidio. Que, asimismo, el recurrente refiere que el acta de reconocimiento de persona por fotografía no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal, porque se realizó un mes después del hecho, la persona que hizo el reconocimiento había sido entrevistada un mes antes y conocía al imputado previamente, restándole credibilidad; las personas de las fotografías no estaban individualizadas, y no estaba presente la defensa del imputado. En cuanto a este punto, luego de examinar el acta de reconocimiento de personas se verifica que contrario a lo alegado por la defensa, las personas de las fotografías sí fueron individualizadas, la testigo identificó a la persona de la fotografía número cuatro como la persona que cometió el hecho, correspondiente al imputado. En ese sentido, la corte verifica que de la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y periciales se puede arribar a la condena del acusado, por lo que se desestima el primer medio de impugnación relativo a la ilogicidad de la sentencia. El recurrente establece en su segundo medio que la jueza a quo incurre en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente, la presunción de inocencia, debido a que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

durante el proceso se establece que tres personas participaron en el hecho, pero se atribuye la muerte a uno, sin que exista certeza de ello. En cuando a este punto, si bien no se logra establecer que el imputado, de las tres personas que participaron en el hecho, fue quien disparó, sí se logra establecer la participación de éste y dos personas en el homicidio del que se le acusa. El recurrente también alega que la jueza a quo incurrió en insuficiencia motivacional ya que no realiza un análisis del tipo penal, homicidio y asociación de malhechores, para llegar a la conclusión de que éste infringió la ley penal. En cuanto a este punto, de la lectura de la decisión recurrida, se puede verificar que el tribunal a quo sigue un orden lógico: relato fáctico, valoración de la prueba, razonamiento fáctico, sanción aplicable y fallo, en el que se aplica la norma a los antecedentes de hechos probados. En tal sentido, se desestiman los medios planteados. Que nuestra Corte de Casación en el sentido de los fundamentos que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; [...] 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; [...] 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; [...] Del razonamiento anterior, se comprobó con precisión, el rol del imputado, de participar con otras dos personas en el hecho que posteriormente le causó la muerte a la víctima, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de asociación de malhechores y homicidio, hecho que abarca al imputado, conforme a las pruebas aportadas al efecto, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Que la parte recurrente, también refiere que la sanción civil impuesta es desproporcional y que no fueron aportados los documentos que justifiquen el pago de la suma de RD$150,000.00 pesos por daños y perjuicios. 16. A que según los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03, el juez al imponer la sanción aplicable debe observar que la misma sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva y que ésta sea conducente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado y del artículo 339 de la misma normativa, que la privación de libertad solo podrá ser aplicada en caso de ser probado la responsabilidad penal del adolescente en los tipos penales señalados por el mismo. Que siendo demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted] en cuanto a la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que sanciona la asociación de malhechores y el homicidio. 18. Ante lo anterior, esta Corte al determinar que la sanción civil fijada en primer grado resulta desproporcional, en virtud de las condiciones en que viven y al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, procede en consecuencia a modificar de RD$150,000.00 a RD$80,000.00 pesos la condena en daños y perjuicios, por considerar dicha sanción más acorde a lo que establece el artículo 326 y 328 de la Ley núm. 136-03. 19. En virtud de lo antes expuesto y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en esta sentencia, procede acoger parcialmente el recurso modificando la sentencia recurrida en su ordinal tercero, relativo a la sanción civil impuesta, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se constata en el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a transcribir los motivos de su recurso y lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin darle respuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a dichos medios, por lo que el recurrente considera, que dicha alzada incurrió en falta de motivación y de estatuir. Agrega el recurrente que la corte, solo le dio razón en cuanto al aspecto de modificar la indemnización civil que era en principio de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), la cual redujo a ochenta mil pesos (RD$80,000.00), suma que aun considera el reclamante como totalmente exorbitante.

4.2. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo transcribir los medios de su recurso y los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, no se verifica que la corte haya expuesto los motivos de la sentencia apelada, sino que, luego de precisar los alegatos planteados en los medios de apelación, señaló sus propios razonamientos, los cuales se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas, y que de la valoración conjunta de las mismas se pudo arribar a la condena del imputado recurrente.

4.5. En el sentido de lo anterior se observa, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas planteadas por el imputado recurrente en el primer medio de apelación, relativo a la ilogicidad de la sentencia apelada, iniciaron con el reclamo de que alegadamente las pruebas aportadas no conducen a la condena del acusado, ya que según el reclamante, la testigo [redacted] no vio quién le disparó a la víctima, y que la testigo [redacted] no vio lo que pasó y la versión de que el occiso le dijo quiénes le dispararon no fue corroborada; a lo que dicha alzada respondió, que si bien la testigo [redacted] no estuvo presente cuando su hijo recibió el disparo, esta habló con él antes de morir, que el hecho de que la testigo no haya mencionado lo que le dijo su hijo antes de morir no quiere decir que no se lo haya dicho; señalando además la Corte, que este testimonio se corrobora con el de la primera declarante, señora [redacted], que dijo haber visto a las personas que participaron en el homicidio.

4.6. En relación a las citadas testigos y al también deponente [redacted], el tribunal de primera instancia al valorarlos, estableció que todos de manera indistinta manifestaron la forma en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrieron los hechos, explicando de manera precisa el modo, tiempo y forma, así como las circunstancias que dieron lugar a los hechos, señalando al imputado y actual recurrente [redacted]. o [redacted]. (a) P., junto a otros, como las personas que dispararon y que causaron la muerte al hoy occiso [redacted] (a) Ángel, estableciendo de manera precisa y coherente las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito en cuestión y que estos resultan cónsono con el relato fáctico de los hechos presentados por el órgano acusador; por tales razones, dicho tribunal le otorgó a dichos testimonios entero crédito por resultar precisos, consistentes, concordantes e incontrovertible, por constituir medios probatorios válidos y legales mediante los cuales le fue posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del adolescente imputado, siendo que estos testimonios le permitieron enervar la presunción de inocencia del mismo.

4.7. Verifica de igual modo este Tribunal de Casación en la sentencia apelada, que los jueces de primer grado en su labor de análisis a las pruebas de la acusación, establecieron también, que las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], se corroboraron con el Informe de Autopsia Judicial de fecha 31 de marzo del año 2023, realizada al cuerpo sin vida de [redacted] (a) Ángel, producto de una herida de proyectil de arma de fuego, con entrada, sin salida, provocado por el hoy imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. o [redacted]. (a) P., y con el acta de Levantamiento de Cadáver núm. 070518, de fecha 30 de marzo de 2023, correspondiente a la víctima [redacted] (a) Ángel (hoy occiso), suscrita por el médico forense el Dr. [redacted], Exequátur. núm. 200-94, que determinó la manera violenta a causa de herida de proyectil de arma de fuego, provocadas por el imputado [redacted]. o [redacted]. (a) P.; instrumentos probatorios que lograron en su conjunto llevar a dicho tribunal a la certeza judicial para quedar retenida a cargo del imputado la responsabilidad de los hechos puesto a su cargo.

4.8. Siguiendo con el examen a la sentencia ahora recurrida a los fines de determinar la alegada falta de motivación y de estatuir invocada por el recurrente, hemos verificado que la corte también le dio respuesta al reclamo relativo a que el acta de reconocimiento de persona por fotografía -prueba a cargo de la acusación- no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando en tal sentido la alzada, que luego de examinar la referida acta verificó que, contrario a lo alegado por la defensa del reclamante, las personas de las fotografías sí fueron individualizadas, que la testigo identificó a la persona de la fotografía número cuatro como la persona que cometió el hecho, correspondiente al imputado y actual recurrente en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Es oportuno destacar, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta apreciación de los medios de prueba objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente por el ilícito penal retenido.

4.10. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[4].

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por el recurrente, y por demás no se advierte este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio,

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.13. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente.

4.14. Asimismo, se constata en la sentencia ahora impugnada, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de segundo grado les dieron contestación a los alegatos del segundo medio de apelación sometido a su consideración. En ese tenor, se observa que dichos juzgadores en relación a la alegada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al principio de presunción de inocencia, *debido a que durante el proceso se establece que tres personas participaron en el hecho, pero se atribuye la muerte a uno, sin que exista certeza de ello,* puntualizaron, si bien no se logra establecer que el imputado, de las tres personas que participaron en el hecho, fue quien disparó, sí se logró establecer la participación de éste y dos personas más en el homicidio del que se le acusa.

4.15. Se verifica de igual modo en la sentencia recurrida, que la corte se pronunció sobre el reclamo del recurrente de que alegadamente, los juzgadores de primera instancia incurrieron en insuficiencia motivacional, ya que no realizaron un análisis de los tipos penales que le fueron retenidos de homicidio y asociación de malhechores, para llegar a la conclusión de que éste infringió la ley penal; sobre lo cual la corte adujo, que contrario a esto, de la lectura de la decisión apelada, pudo verificar que el Tribunal *a quo* sigue un orden lógico: relato fáctico, valoración de la prueba, razonamiento fáctico, sanción aplicable y fallo, en el que se aplica la norma a los antecedentes de hechos probados.

4.16. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* hizo referencia a los fundamentos pautados por la Suprema Corte de Justicia que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable; de cuyo razonamiento comprobó con precisión, el rol del imputado y actual recurrente, de participar con otras dos personas en el hecho que posteriormente le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causó la muerte a la víctima, y que, por tanto, el tribunal de juicio cumplió con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hecho que abarca al imputado, conforme a las pruebas aportadas al efecto; por lo que dicha alzada consideró, que la sentencia apelada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

4.17. En otro orden, tal y como aduce el recurrente en casación, los jueces de segundo grado acogieron el aspecto invocado por él, respecto a la indemnización dispuesta por el tribunal de primer grado a favor de la víctima constituida en actor civil consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), por entender que la misma resultaba desproporcional, en virtud de las condiciones en que vive el imputado y al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, por lo cual procedieron a reducirla a ochenta mil pesos (RD$80,000.00), por considerar este monto más acorde a lo que establecen los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, el imputado recurrente considera, que esta suma aún sigue siendo exorbitante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Respecto a lo alegado por el recurrente, es preciso resaltar, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad*; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.19. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma de ochenta mil pesos (RD$80,000.00) dispuesta por la Corte *a qua* en favor de la víctima [redacted], por los daños morales como consecuencia de la pedida de su hijo, resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños morales sufridos por esta, la cual se constituyó formalmente en querellante y actor civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, estamos contestes con dicho monto.

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, por ende, no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., acompañado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]